

UNIVERSIDAD MAYOR DE SAN ANDRÉS
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS
CARRERA DE DERECHO



MONOGRAFIA

**PARA OPTAR AL TÍTULO ACADÉMICO DE LICENCIATURA EN DERECHO
ACREDITADA POR RES. 1126/02**

**NECESIDAD DE UNA REGLAMENTACIÓN PARA BRINDAR
SEGURIDAD JURÍDICA A PROBLEMAS POSTERIORES A
LA PRESUNCIÓN DE FILIACIÓN ESTABLECIDO EN EL
ART. 65 DE LA C.P.E.**

INSTITUCION : CORTE ELECTORAL
"SALA PROVINCIAS"

POSTULATE : SANDRA CARLA ALIAGA HERNANDEZ

LA PAZ – BOLIVIA
2010

DEDICATORIA:

La presente monografía dedicada a mis padres Waldo y Maria por haberme apoyado siempre en todo sentido, por haberme dado la vida y enseñado el valor de la misma, por haberme empujado y colaborado con mucho amor a culminar mi carrera. A mis hermanas Isabel y Yesmin porque siempre estuvieron a mi lado y sobre todo a mi sobrino Sebastián Waldo que se convirtió en la razón de mi vida.

A mis amigos que me apoyaron y me ayudaron siempre.

Gracias.

AGRADECIMIENTOS:

Agradecer primeramente a Dios y a la Virgen que siempre estuvieron cuando más los necesitaba.

Agradecer a mis padres que con su apoyo económico y moral pude llegar a concluir mis estudios.

Agradecer a todas las personas que me ayudaron y colaboraron siempre.

Y por último agradecer a la Corte Electoral "Sala Provincias" donde realice mi Trabajo Dirigido por toda la colaboración y apoyo durante este tiempo.

ÍNDICE

CAPITULO I	
ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LA FILIACIÓN	1
➤ HISTORIA JURIDICA DE LOS HIJOS “EXTRA MATRIMONIUM”	1
➤ PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN DE LA MATERNIDAD Y PATERNIDAD	2
IMPORTANCIA QUE VIO GENERANDO AL DERECHO A LA IDENTIDAD	4
CAPITULO II	
FUNDAMENTOS JURÍDICO-DOCTRINALES DE LA NECESIDAD DE FILIACIÓN Y EL DERECHO QUE TODA PERSONA TIENE A LA IDENTIDAD	6
1. DOCTRINA DEL DERECHO A LA IDENTIDAD	6
• DERECHO A LA IDENTIDAD PERSONAL	6
○ DIMENSION DEL DERECHO A LA IDENTIDAD PERSONAL	6
○ PROTECCION JURIDICA DEL DERECHO A LA IDENTIDAD	7
2. DOCTRINAS Y ACEPCIONES DE FILIACION SEGÚN ALGUNOS AUTORES	8
➤ DERECHOS DE LOS HIJOS	12
CLASES DE PATERNIDAD	13
• PATERNIDAD PLENA	13

• PATERNIDAD REFERENCIAL.....	14
• PATERNIDAD SOCIAL.....	14
• PADRE EXCLUIDO.....	15
EFFECTOS DE LA FILIACION.....	15
• APELLIDOS.....	15
• OBLIGACION DE ALIMENTOS.....	16
• PATRIA POTESTAD.....	16
• SUCESIÓN A FAVOR DE LOS HIJOS.....	17

CAPITULO III

NORMATIVA VIGENTE QUE DEL DERECHO A LA FILIACION, DERECHO A LA IDENTIDAD Y A LA PROTECCION DE ESTOS DERECHOS.....	18
CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO.....	18
CODIGO DE FAMILIA.....	19
CODIGO CIVIL.....	20
CODIGO NIÑO, NIÑA Y ADOLESCENTE.....	21
CONVENCION DE LOS DERECHOA DEL NIÑO.....	21
DECRETO 0011 SOBRE LA PRESUNCIÓN DE FILIACIÓN.....	21

CAPITULO IV

ESTUDIO CONCRETO Y FUNDAMENTOS PARA LA NECESIDAD REGLAMENTARIA A PROBLEMAS POSTERIORES A LA PRESUNCION DE FILIACION.....	24
LA FILIACION EN LA LEGISLACION BOLIVIANA.....	24
➤ FILIACION EN GENERAL.....	24
○ Concepto de la filiación.....	25

○ El derecho a la filiación.....	25
➤ Clases de filiación en la legislación boliviana.....	25
○ LA FILIACION MATRIMONIAL.....	25
○ LA FILIACION EXTRAMATRIMONIAL.....	27
• EXPRESO.....	28
• TACITO.....	28
➤ Determinación de la filiación.....	29
○ POR LA VOLUNTAD PROPIA.....	29
○ POR LA VIA JUDICIAL.....	29
○ POR LA VIA LEGAL.....	30
➤ Acciones para la determinación de la filiación.....	30
○ ACCIONES DE FILIACION MATRIMONIAL.....	30
▪ NEGACION DE PATERNIDAD.....	30
▪ DESCONOCIMIENTO DE LA PATERNIDAD.....	31
▪ RECLAMACIÓN E IMPUGNACION DE LA FILIACION.....	32
▪ POSESIÓN DE ESTADO DE HIJOS NACIDOS DENTRO DE MATRIMONIO.....	33
○ ACCIONES DE FILIACION EXTRAMATRIMONIAL.....	34
▪ LA DECLARACIÓN JUDICIAL DE LA PATERNIDAD.....	34
▪ LA DECLARACIÓN JUDICIAL DE MATERNIDAD.....	35
▪ POSESIÓN DE ESTADO.....	36
▪ IMPUGNACIÓN DE RECONOCIMIENTO.....	36

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO	37
¿Qué es el procedimiento administrativo?.....	37
¿Quiénes tienen capacidad de obrar ante la administración?	37
¿Quiénes son los interesados en el procedimiento administrativo?.....	37
¿Qué derechos tienen los ciudadanos en sus relaciones con la Administración?.....	38
¿Qué son los actos administrativos?	39
¿Por qué sería mejor esta salida alternativa en vez de ir a la vía judicial?.....	41
ESTADISTICAS DE LA DEFENSORIA DE LA NIÑEZ	42
ENCUESTAS A LA CORTE ELECTORAL - SALA PROVINCIAS.....	43
CAPITULO V	
PROPUESTA REGLAMENTARIA PARA TENER UNA SEGURIDAD JURÍDICA POSTERIOR A LA PRESUNCIÓN DE FILIACIÓN REALIZADA A RAÍZ DE LOS PROBLEMAS QUE PUEDAN SURGIR LOS CASOS ESPECÍFICOS DEL MAL MANEJO DE ESTE INSTRUMENTO	
	44
PROPUESTA REGLAMENTACIÓN INTERNA	
EXPOSICIÓN DE MOTIVO	48
RESOLUCIÓN PARA LA REGLAMENTACIÓN INTERNA A PROBLEMAS POSTERIORES A LA PRESUNCION DE FILIACION	
	49
REGLAMENTACIÓN INTERNA A PROBLEMAS POSTERIORES A LA PRESUNCION DE FILIACION	51
ANEXOS	

PRÓLOGO

La presente monografía surgió de los recientes casos que se vienen desarrollando en la Corte Electoral "Sala Provincias" actualmente llamado Órgano Electoral Plurinacional en la Unidad de registro Civil dentro la cual observe las consecuencias que a las cuales puede conllevar la inscripción del menor mediante la Presunción de Filiación.

La presente monografía propone una solución a los problemas posteriores de la presunción de filiación que si bien es una salida alternativa y sencilla podría conllevar a otro tipo de procesos; mediante el estudio realizado se propone la solución a estos problemas dentro la misma institución para así evitar la carga procesal y el gasto de dinero ya que en esta institución precisamente "Sala Provincias" las personas vienen de provincias como se indica, entonces estas personas vienen con pocos recursos a veces por un día y no pueden quedarse a solucionar problemas judiciales ya que ni tienen donde quedarse por todo lo señalado se vio la necesidad de dar una solución para que estos problemas se resuelvan dentro la misma institución sin la necesidad de llegar a estrados judiciales ya que es factible.

Por lo expuesto se propone la Reglamentación para brindar seguridad jurídica a problemas posteriores a la presunción de filiación establecido en el Art. 65 de la Constitución Política del Estado.

CAPITULO I

ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LA FILIACIÓN

➤ HISTORIA JURIDICA DE LOS HIJOS “EXTRA MATRIMONIUM”.-

En la antigüedad la familia regular coloca en una situación de inferioridad a los hijos naturales, siendo esta desigualdad extrema por esa dureza de las legislaciones antiguas, era injusta pero en esos tiempos válida.

En la antigüedad la forma de ver las cosas eran muy distintas a la actualidad, ser hijo nacido fuera del matrimonio traía consigo un sinnúmero de inferioridad, desventaja e incluso de humillación; con el tiempo esto fue adquiriendo más importancia y se vio la necesidad de regularlo cada vez más por que se daba la importancia a la “igualdad de las personas”

“Por esto la iglesia católica comenzó y contribuyo a atenuar esta severidad, reconociendo el derecho a los alimentos de los hijos, cualesquiera fuese su origen favoreciendo a su legitimación y por consiguiente obteniendo cierta igualdad. Insistiendo finalmente sobre los deberes morales inherentes a toda paternidad”¹.

Es tal la importancia de la igualdad que la iglesia vio la necesidad de intervenir para hacer viable la igualdad de los derechos de los hijos cualquiera sea el origen de este y así fue como comenzó a darse más importancia a este tema de igualdad para posteriormente hacer

¹ Jiménez Sanjinés, Raúl. “lecciones del derecho de familia y del menor”; tomo I; Pág. 308.

NECESIDAD DE UNA REGLAMENTACIÓN PARA BRINDAR SEGURIDAD JURÍDICA
A PROBLEMAS POSTERIORES A LA PRESUNCIÓN DE FILIACIÓN ESTABLECIDO
EN EL ART. 65 DE LA C.P.E

prevalecer los deberes que los padres tienen hacia los hijos y así no poder escapar de esta obligación.

La revolución Francesa ante esta injusticia determino en su Decreto del 12 de Brumario del año II la igualdad entre los hijos legítimos y naturales pero no incluyo a los adulterinos ni incestuosos. El Código Civil de 1804 dio un paso atrás acarreado consigo nuevamente la desigualdad de los hijos nacidos fuera del matrimonio.

Sin embargo con el paso del tiempo este tema de la importancia de la "igualdad" nuevamente fue progresando y hasta el día de hoy que siempre se vela por la IGUALDAD DE LOS HIJOS y de toda persona.

➤ **PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN DE LA MATERNIDAD Y PATERNIDAD.-**

La declaración Judicial de paternidad o maternidad tiene relación estrecha con la investigación de paternidad y maternidad instituto que estuvo prohibido en el derecho francés por mucho tiempo, con el fundamento de que ello se prestaría a provocar escándalos en la sociedad y perjuicio en la honorabilidad de las personas nobles, fue combatida por inmoral por distintas legislaciones, sin embargo gracias a la evolución cultural y la influencia de las nuevas corrientes doctrinales de orden jurídico, fue en España donde se desarrollo y mas tarde en Alemania, Bélgica, Holanda y Portugal y la propia Argentina significando un triunfo de la Justicia social y humana que se inclina hacia el amparo de la minoridad, obligando a los progenitores irresponsables e inmorales cumplan con sus derechos civiles y naturales.

En nuestra legislación fue establecida en las modificaciones introducidas en la Constitución del año 1945, Art. 132 que establecía "es permitida la

NECESIDAD DE UNA REGLAMENTACIÓN PARA BRINDAR SEGURIDAD JURÍDICA
A PROBLEMAS POSTERIORES A LA PRESUNCIÓN DE FILIACIÓN ESTABLECIDO
EN EL ART. 65 DE LA C.P.E

investigación de la paternidad conforme a ley”², solamente quedo como disposición por mucho tiempo, pero más tarde, el 15 de Enero de 1962 se dicto la Ley de Investigación de Paternidad”, siendo posteriormente implantado en el Código de Familia promulgado el 27 de Agosto de 1972, en u Art. 206 con variaciones en las posteriores modificaciones tanto de 1977 y 1988.

Se vio la necesidad de de la investigación de paternidad o maternidad por diferentes razones ya sea por la negación de uno de los progenitores al reconocimiento del hijo, sea porque hijo nació fuera del matrimonio o en su caso por una infidelidad de uno de os progenitores; esta es la importancia de la investigación de la maternidad y paternidad siendo más complicada la de paternidad ya que en el caso de la madre en mucho más difícil ocultarlo.

Investigación de paternidad se define como “averiguación judicial que tiene por objeto establecer la filiación de una persona nacida fuera del matrimonio y no reconocida por su progenitor”³.

Esta averiguación será accionada por el hijo o la madre en caso de la negación del progenitor al reconocimiento.

Por otra parte según otro autor lo define como “el derecho que tiene el hijo o la madre de ejercitar una acción para que, si las pruebas que se presenten son suficientes al juicio del juez, se impute la paternidad a un determinado sujeto”⁴.

En este se señala que las pruebas siempre estuvieron ahí y dichas pruebas se las tiene que presentar ante el Juez para que este las valore

² Alvarado, Alcides “La Constitución y sus Reformas”. Editorial Universal Mayor de San Andrés. Pág. 355

³ Alvarado, Alcides “La Constitución y sus Reformas”. Pag. 355

⁴ Montero Duhalt, Sara “Derecho de familia”, Edit. Porrúa S.A México 1992. Pág. 26

NECESIDAD DE UNA REGLAMENTACIÓN PARA BRINDAR SEGURIDAD JURÍDICA
A PROBLEMAS POSTERIORES A LA PRESUNCIÓN DE FILIACIÓN ESTABLECIDO
EN EL ART. 65 DE LA C.P.E

si son pertinentes o no y en consecuencia de acuerdo a su convicción
falle a favor o en contra de dicha acción.

IMPORTANCIA QUE VIO GENERANDO AL DERECHO A LA IDENTIDAD.-

Declaración Francesa de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789 que dice: "la ley debe ser la misma para todos tanto si protege como si castiga" esta fue una base para la creación de nuestro Estado Boliviano. Desde nuestra primera Constitución, el estado reconoce estos derechos y libertades de los bolivianos mediante los cuales los convierte en ciudadanos con igualdad de derechos y libertades

El hombre desde tiempos remotos ha tenido un problema que necesariamente debió resolver – dentro de sus posibilidades- consistente en que la identificación humana es decir saber quién era quién y poder diferenciarlo de los demás ya se recurriendo de un método u otro individuo⁵,

Por lo tanto la importancia de la individualización como persona o como ciudadano o dicho de otra manera "existencia jurídica individual" es la que posteriormente dio lugar ser parte de los derechos, obligaciones, garantías, etc. que nos otorga la Constitución y por ende el Estado; el tener una existencia legal, el estar inscrito, tener un nombre, un apellido que nos haga únicos e individuales de las demás personas ese es nuestro DERECHO A LA IDENTIDAD que de allí surgió la importancia de la Filiación fue regulándose y adquiriendo una gran importancia con el transcurso del tiempo y fue regulada tanto en organismos internacionales como en nuestra legislación; en nuestra constitución, en nuestro código de familia, en nuestro

⁵ Diccionario Jurídico Omeba. Buenos Aires, Driskill.

NECESIDAD DE UNA REGLAMENTACIÓN PARA BRINDAR SEGURIDAD JURÍDICA
A PROBLEMAS POSTERIORES A LA PRESUNCIÓN DE FILIACIÓN ESTABLECIDO
EN EL ART. 65 DE LA C.P.E

código civil, el nuestro Código niña niño y adolescente, y también en Organismos internacionales como es la Convención de los derechos del niño.

En razón a esta importancia cuando nuestro ex presidente de la República Hugo Banzer expresaba su preocupación y decía q se estimaba que el 30% de la niñez y adolescencia campesina carecía de registro y certificado de nacimiento y mas aun en la región amazónica que alcanzaba el 60% y por consecuencia los beneficios de planificación y programación que se realizaban tanto en la salud, educación o servicios básicos hacían que estas personas no registradas no se incorporaban a dichos beneficios “hacen muy difícil que estos niños y jóvenes se incorporen a la vida plena”⁶, así en esa época una consecuencia de preocupaciones tanto del Defensor del Pueblo y demás instituciones por lo que tomaron medidas legislativas mediante decretos supremos uno de ellos el D.S. 25230 de 23 de noviembre de 1998 permitiendo el registro de menores hasta los 7 años con la sola presentación del certificado médico o declaratoria de dos testigos, también el Código Niña Niño y adolescente señala que todo niño o niña debe ser inscrito en el Registro Civil en FORMA GRATUITA inmediatamente después de su nacimiento.

Todo esto fue un proceso que se realizo por que el derecho a la identidad y por consecuencia a la filiación es muy importante ya que con ellas adquirimos los derechos fundamentales reconocidos por nuestra Constitución, ya que estos son unos derechos personalísimos que incluso es un paso a la construcción de su identidad y de una familia

Actualmente en nuestra última Constitución del año 2009 por dicha importancia se da la presunción de filiación.

⁶ Certamen de Ensayos sobre los Derechos Humanos, derecho a la identidad; defensor del pueblo 2003. Pág. 51.

CAPITULO II

FUNDAMENTOS JURÍDICO-DOCTRINALES DE LA NECESIDAD DE FILIACIÓN Y EL DERECHO QUE TODA PERSONA TIENE A LA IDENTIDAD.

1. DOCTRINA DEL DERECHO A LA IDENTIDAD.- Dentro de esta están los derechos personalísimos como son los derechos a tener nombres y apellidos el cual hace a una persona única. El derecho a la identidad es un derecho esencial para cada una de las personas en un derecho “personalísimo” ya que es intransmisible, irrenunciable, imprescriptible, etc. sin este la persona quedaría privada de ciertos derechos.

- **DERECHO A LA IDENTIDAD PERSONAL.-** “Una de las facetas más relevantes de este derecho es el derecho de todo niño a ser registrado inmediatamente después de su nacimiento, a tener un nombre, una nacionalidad, y en la medida de lo posible a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos”⁷.

Se presume que debería ser así que al nacimiento del hijo los padres deban registrarlo inmediatamente pero los casos lastimosamente no se dan de esta manera y se genera un retraso al momento de inscripción por diferentes razones.

⁷ FERNANDEZ SESSAREGO, Carlos, El Derecho a la Identidad Personal, Edit. Astrea, Bs. As. Argentina; 1992; Pág. 15.

○ **DIMENSION DEL DERECHO A LA IDENTIDAD**

PERSONAL.- “El concepto de identidad personal tiene un aspecto estático y otro dinámico y es más amplio que el normalmente aceptado, restringido a la identificación (fecha de nacimiento, nombre, apellido y aún estado civil)”⁸.

En el aspecto estático refiere la identidad del nombre y apellido eso que nos hace únicos con respecto a los demás esa identidad de reconocimiento de los padres y el dinámico refiere a esa identidad de índole cultural, psicológica, espiritual, política, etc.

○ **PROTECCION JURIDICA DEL DERECHO A LA**

IDENTIDAD.- Como sabemos se reconoce toda agresión a los derechos personalísimos ya que no podemos dejar indefensa a ninguna persona frente a una agresión a este esencial derecho por tanto la protección jurídica del derecho a la identidad personal que está protegido desde organismos internacionales por su relevancia e importancia. Dentro de este derecho a la identidad esta el derecho a ser inscrito en el registro civil que implica la obligación de los padres o en su efecto del Estado de proceder al registro después de su nacimiento, el derecho al nombre y al apellido “entendiendo por este a aquella facultas atribuida a toda persona de poder ostentar un nombre para todos los efectos privados o públicos, es decir, el ejercicio pleno del

⁸ FERNANDEZ SESSAREGO, Carlos, Ob. Cit.; Pág. 17.

NECESIDAD DE UNA REGLAMENTACIÓN PARA BRINDAR SEGURIDAD JURÍDICA
A PROBLEMAS POSTERIORES A LA PRESUNCIÓN DE FILIACIÓN ESTABLECIDO
EN EL ART. 65 DE LA C.P.E

- o nombre frente al Estado y a la Sociedad”⁹; también dentro de este está el derecho a la nacionalidad producto del derecho de filiación “derecho a la nacionalidad implica el derecho que toda persona tiene a poder establecer con un determinado Estado el vínculo jurídico y político que lo acredita como ciudadano de un Estado y sus consiguientes derechos y obligaciones” ¹⁰.

Este derecho debe ser inmediato ya que caracterizan directamente a una persona, el derecho de tener un nombre y apellido y ser reconocidos por un Estado para el uso de estos derechos que este le otorga a través de sus leyes como se menciono producto de un mal manejo de presunción de filiación o un equívoco manejo de este instrumento es necesario regularlo ya que no puede ser derivado a vía judicial y ser demorado.

2. DOCTRINAS Y ACEPCIONES DE FILIACION SEGÚN

ALGUNOS AUTORES.- En sentido general sabemos que la filiación es aquella que une a una persona con relación a sus ascendientes y descendientes es decir estos se vinculan unos con otros en este caso a los padres o progenitores con los hijos y a consecuencia de este surgen derechos y deberes de unos con relación a los otros. Según algunos autores definen la filiación de la siguiente manera:

→ Messineo dice: la filiación es la relación existente entre los nacidos y sus progenitores, por virtud de la cual, el primero se

⁹ QUIROGA LAVIE, Humberto; Los Derechos Constitucionales; Ed. TEMIS; Bogota Colombia 1996;; Pág. 156.

¹⁰ GROSMAN, Cecilia P.; Significado de la Convención de los Derechos del Niño en las relaciones de familia La Ley 1993-b-1089; Ediciones Depalma; Buenos Aires Argentina;1996; pág. 23..

NECESIDAD DE UNA REGLAMENTACIÓN PARA BRINDAR SEGURIDAD JURÍDICA
A PROBLEMAS POSTERIORES A LA PRESUNCIÓN DE FILIACIÓN ESTABLECIDO
EN EL ART. 65 DE LA C.P.E

dice ser hijo de los segundos; status que le atribuye derechos y le hace objeto de los deberes inherentes a éste, al que corresponde simétricamente el status de padre o de madre de los progenitores. El hecho de la filiación da origen al parentesco de primer grado y su repetición produce las líneas¹¹.

- Para Sara Montero Duhalt la filiación es la relación jurídica que existe entre los progenitores y sus descendientes directos en primer grado: madre o padre, hija o hijo¹².
- Planiol y Rippert dicen que la filiación es la relación que existe entre dos personas¹³.
- Domenico Barbero dice que la filiación es, ante todo, el hecho de la generación por nacimiento de una persona, llamada hijo, de otras dos personas, a quienes se llama progenitores¹⁴.
- Según Luis Díez Picazo, en sentido biológico filiación es la relación de procedencia entre el generado y los generantes; en sentido jurídico filiación es el vínculo que une al progenitor con el hijo, reconocido por el Derecho.
- Según Héctor Cornejo Chávez, es el vínculo, nexo, la identidad que une al progenitor con su prole por el parentesco consanguíneo.

¹¹ Morales Guillen, Carlos. Op. Cit, Pag. 428.

¹² Montero Duhalt, Sara. Op. Cit. Pag. 226.

¹³ Planiol, Marcel y Ripert, Georges; “Tratado Elemental de Derecho Civil; Trad. De J.P. Pág. 454

¹⁴ Barbero, Domenico; sistema de derecho Privado, Tomo II; Ediciones EJE. Pág. 105.

NECESIDAD DE UNA REGLAMENTACIÓN PARA BRINDAR SEGURIDAD JURÍDICA
A PROBLEMAS POSTERIORES A LA PRESUNCIÓN DE FILIACIÓN ESTABLECIDO
EN EL ART. 65 DE LA C.P.E

- Según Eduardo J. Couture, es la procedencia, lazo de parentesco de los hijos con sus padres.
- Según el Dr. Zannoni, es el conjunto de relaciones jurídicas, que determinadas por la paternidad y la maternidad vinculan a los padres con los hijos dentro de la familia¹⁵.

La teoría que para fines de la investigación aceptamos es la referida al criterio de filiación sea por la relación Jurídica existente entre los padres (generantes) y el hijo (generado), entendiendo que esta relación involucra a los padres con los hijos derivando de esta una relación jurídica

La filiación es la *condictio sine qua non* para conocer la situación en la cual se encuentra una persona como hijo de otra. Es una forma de estado de familia de la cual provienen derechos y deberes que mediante la filiación son asignados por la ley, implica una relación de estado social respecto a otras personas o a las relaciones sociales que este tiene frente los demás y un estado civil ya que producto de este será una situación jurídica del hijo frente a los padres y por ende respecto a la familia de cada uno.; de allí que se diga que la filiación implica un triple estado según Raúl Jiménez:

- ◆ ESTADO JURIDICO.- Asignado por la ley a una persona, deducido de la relación natural de la procreación que la liga con la otra.
- ◆ ESTADO SOCIAL.- En cuanto se tiene respecto a otras personas.
- ◆ ESTADO CIVIL.- Implica la situación jurídica del hijo frente a la familia y a la sociedad.

¹⁵ Félix Paz, 2007

NECESIDAD DE UNA REGLAMENTACIÓN PARA BRINDAR SEGURIDAD JURÍDICA
A PROBLEMAS POSTERIORES A LA PRESUNCIÓN DE FILIACIÓN ESTABLECIDO
EN EL ART. 65 DE LA C.P.E

La importancia que tiene para el derecho la determinación del nexo entre el engendrado o hijo y sus progenitores o padres es especial ya que del mismo surgen los derechos, deberes y obligaciones

Cabe señalar que la definición o significado de progenitor y padre no es la misma, se define y se diferencia una de la otra ya que progenitor: “(es aquel que transmitió los genes) y padre contiene una carga de sentido socio – cultural y jurídico porque carece de termino progenitor”¹⁶.

Tomando en cuenta estos conceptos y diferencias de los mismos podemos rescatar que progenitor implica aquel que dio los genes es decir en caso de una inseminación artificial o en caso de alquiler de vientre en caso de la madre, es decir los padres recurren a otros medios para poder tener “hijos” pero no son precisamente biológicos.

En el caso del llamado padre, este concepto abarca mucho mas que el progenitor ya sea por el dicho “padre o madre es el que crio no el que engendra” es decir este le da la educación, alimentación, cuidado y hasta el cariño; lo ve crecer y lo forma al hijo.

En este sentido se tiene y se da en la mayoría de los casos que el padre y progenitor son los mismos es decir estos coincidirían son casos de adopción o como señalamos de inseminación artificial en los cuales el progenitor y el padre serán diferentes personas.

Cabe señalar que “toda persona debe conocer su filiación (derecho a conocer su propio origen biológico) no solo para generar consecuencias legales sino para permitir la concreción y goce de su derecho a la identidad”¹⁷.

Por esto la presunción de filiación no puede tener una inscripción a la ligera sino esta debe tener pasos a seguir para la inscripción y mas aún

¹⁶ Rivero Hernandez; La Filiación a finales del siglo X. II Congreso Mundial Vasco. Págs. 143, 144.

¹⁷ VII CONGRESO INTERNACIONAL DE DERECHO DE DAÑOS, RESPONSABILIDADES EN EL SIGLO XXI; Pág. 156.

NECESIDAD DE UNA REGLAMENTACIÓN PARA BRINDAR SEGURIDAD JURÍDICA
A PROBLEMAS POSTERIORES A LA PRESUNCIÓN DE FILIACIÓN ESTABLECIDO
EN EL ART. 65 DE LA C.P.E

dándose los problemas que se vendrían con éste pero como es de primordial importancia el derecho a la identidad no se la puede derivar directamente a la vía judicial sino este se tiene que resolverse por una vía administrativa y así hacerlo mas viable y mas pronta la tramitación.

De todas las relaciones parentales la más importante y la de mayor jerarquía es la filiación (del latín filius: hijo) entendida como relación jurídica parental yacente entre el hijo y su padre.

“la filiación está determinada por la paternidad y la maternidad de manera tal que, el título de adquisición del estado de hijo tiene su causa en la procreación”¹⁸, constituyendo ésta el presupuesto biológico fundamental en la relación jurídica paterno filial.

➤ **DERECHOS DE LOS HIJOS.-** Según el Dr. Raúl Jiménez en su libro de “lecciones de derecho de familia” señala los derechos de los hijos y refiere; el hijo tiene derecho a:

- Llevar el apellido del padre y de la madre.
- Ser mantenido, protegido, educado e instruido.
- Derecho a la sucesión de sus padres y otros descendientes.

El Art. 7 de la convención de los Derechos del niño reconoce el derecho que tiene el niño, desde su nacimiento “el niño será inscrito inmediatamente después de su nacimiento y tendrá derecho desde que nace a un nombre, a adquirir una nacionalidad y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y ser cuidado por ellos”¹⁹

¹⁸ VILA – CORO BARRACHINA, María Dolores: Introducción a la Biojurídica, Ediciones Universidad Complutense de Madrid; Madrid España; 1995. Pág.154.

¹⁹ Convención sobre los derechos del Niño. Pag. 327.

NECESIDAD DE UNA REGLAMENTACIÓN PARA BRINDAR SEGURIDAD JURÍDICA
A PROBLEMAS POSTERIORES A LA PRESUNCIÓN DE FILIACIÓN ESTABLECIDO
EN EL ART. 65 DE LA C.P.E

También señalando algunos derechos en el Art.8 y en el Art.18 respectivamente donde engloban todos los derechos del los hijo estos tres puntos relevantes pero no son los únicos también se señala el derecho a adquirir una nacionalidad mediante la filiación; un sin fin de derechos pero también de deberes.

En la filiación existe un estatuto legal, el cual es regulado por el Estado y se materializa en derechos y deberes adquiridos por los sujetos comprometidos

CLASES DE PATERNIDAD.-

Producto de la filiación existen tipos o grados de paternidad; decir que una persona es padre o madre de otra no conlleva necesariamente a existencia de un vínculo biológico, María Dolores Vila – Coro de manera clara y acertada, precisa las clases o grados de paternidad de la siguiente manera:

- **PATERNIDAD PLENA.-** “El padre es aquel que ha engendrado al hijo (padre biológico) y tiene una relación jurídica con la madre (matrimonio o concubinato) que le otorga la calidad de padre legal. Tiene una presencia física en el hogar, en el desarrollo del niño y ejerce los derechos y obligaciones paterno filiales”²⁰.

Esta figura es la más común es esta no hay muchos problemas ya que el padre y la madre viven juntos, están casados entre si y se presume que los hijos son procreados y nacidos dentro del matrimonio y no produce polémica respecto al tema.

²⁰ VILA – CORO BARRACHINA, María Dolores: Huérfanos Biológicos, Ediciones San Pablo; Madrid España; 1997. Pág.77.

- **PATERNIDAD REFERENCIAL.-** “Es el padre cuyo hijo no goza de su presencia física pero tiene referencia de él que le ayudan a desarrollarse dentro de los parámetros de una familia con sus antecedentes y estirpes, el hijo conoce la identidad de su padre (rasgos, profesión, calidades, etc.)”²¹. Esta se puede dar en diferentes casos:
 - Aquella que corresponde al hijo de una pareja en la que el marido ha fallecido o está ausente, por motivos de viaje, etc.
 - Aquella que se da por fecundación post mortem, el hijo tendrá conocimiento de la identidad de su padre pero está privado de los derechos legales.
 - En caso de los padres separados o divorciados entre sí, pero el padre y el hijo tienen conocimiento de la existencia de uno con respecto al otro.

- **PATERNIDAD SOCIAL.-** “En esta el padre ha engendrado al hijo pero no convive con él, de manera tal que su relación no tiene efecto legal pero sí contenido emocional ya que le permite tener a un hombre como imagen de padre”²².

Este es el caso en el cual los padres nunca se casaron pero tuvieron el hijo y están de acuerdo en reconocerlo seguirlo viendo

²¹ VILA – CORO BARRACHINA, María Dolores: Huérfanos Biológicos. Ob. Cit Pág.22.

²² VILA – CORO BARRACHINA, María Dolores: Huérfanos Biológicos. Ob. Cit Pág.78.

NECESIDAD DE UNA REGLAMENTACIÓN PARA BRINDAR SEGURIDAD JURÍDICA
A PROBLEMAS POSTERIORES A LA PRESUNCIÓN DE FILIACIÓN ESTABLECIDO
EN EL ART. 65 DE LA C.P.E

y responsabilizarse de su cuidado, al majen de las relaciones de los padres entres sí.

- **PADRE EXCLUIDO.-** “es aquel padre que, producto de una técnica de reproducción, ha cedido su material genético (de manera anónima pues prima la reserva de su identificación) sin compromiso de asumir una paternidad, privando del derecho de conocer su identidad al hijo engendrado con su semen. El hijo no cuenta con la persona del padre, ni con si presencia referencia”²³.

Uno de los casos más conocidos en este caso es la inseminación artificial, que se la realiza con consentimiento de los padres teniendo en cuenta de que la responsabilidad solo se limita a la donación de los genes.

Por todo lo mencionado la importancia de la reglamentación interna a problemas posteriores de la presunción de filiación ya que este permitirá una cautelosa revisión y la derivación directa para la prueba de A.D.N. sin la demora de tanto tiempo que implicaría derivarla a procesos judiciales y esta necesidad es por la importancia del derecho a la identidad.

EFFECTOS DE LA FILIACION.-

La filiación trae consigo un sinfín de efectos, derechos obligaciones entre padres e hijos, entre estos tenemos algunos efectos básicos que produce la filiación que demuestran la importancia de éste:

- **APELLIDOS.-** “La filiación determina los apellidos, que son por lo general el primero del padre, el primero de la madre, es

²³ VILA – CORO BARRACHINA, María Dolores: Huérfanos Biológicos. Ob. Cit Pág.80.

NECESIDAD DE UNA REGLAMENTACIÓN PARA BRINDAR SEGURIDAD JURÍDICA
A PROBLEMAS POSTERIORES A LA PRESUNCIÓN DE FILIACIÓN ESTABLECIDO
EN EL ART. 65 DE LA C.P.E

decir los apellidos paternos del padre y de la madre; en este sentido primero el del padre y luego el de la madre”²⁴.

Este apellido se adquiere con la filiación es una de los principales efectos de la filiación y se resume en “el derecho de tener un apellido”

- **OBLIGACION DE ALIMENTOS.-** “La filiación determina la obligación de alimentos entre parientes. Los alimentos incluyen el sustento, habitaciones, vestido, asistencia médica, educación e instrucción, gastos de embarazo y parto, sino están cubiertos de otro modo. Todo ello en cuantía proporcional al caudal o medios de quien los da y a las necesidades de quien los recibe”²⁵.

Esta no es tan directa y también importante esta abarca lo referente a la alimentación, vestimenta, educación, etc.

- **PATRIA POTESTAD.-** Los padres tienen funciones de protección, respecto de los hijos. La patria potestad es “El conjunto de derechos, poderes y obligaciones, conferidos por ley a los padres para que cuiden y gobiernen a sus hijos desde la concepción hasta la mayoría de edad o la emancipación, así como se hagan cargo de la administración de sus bienes.”²⁶.

Este efecto es uno de los más importantes así como el apellido va es un efecto de la filiación la patria potestad se adquiere con este apellido, la ley le confiere a los padres los

²⁴ MELENDA SANTIS, F.; Filiación Matrimonial. Derechos Deberes frente a los hijos. La Adopción y La Adopción Internacional; Ediciones El Planeta Agostini; México D.F. México; 1999, Pág. 67.

²⁵ MELENDA SANTIS, F.; Ob. Cit.; Pág. 69.

²⁶ PAZ ESPINOZA, Félix; Derecho de Familia y sus Instituciones; Editorial grafica G.G. González; La Paz Bolivia; 2000; Pág. 285.

NECESIDAD DE UNA REGLAMENTACIÓN PARA BRINDAR SEGURIDAD JURÍDICA
A PROBLEMAS POSTERIORES A LA PRESUNCIÓN DE FILIACIÓN ESTABLECIDO
EN EL ART. 65 DE LA C.P.E

derechos y deberes hacia los hijos y a estos respecto a los padres se la adquiere con el reconocimiento del padre hacia el hijo.

- **SUCESIÓN A FAVOR DE LOS HIJOS.-** “Determinada la filiación, los hijos tiene derecho a la sucesión de los padres (derecho a la legítima). En la sucesión intestada son los primeros llamados. Los padres, a falta de descendientes del hijo, tiene también derecho a la legítima y son llamados a la sucesión intestada”²⁷.

Con respecto al derecho a la sucesión y como señalamos con solo el apellido el hijo tiene el derecho a suceder y esto con solo la muerte del padre siempre que este no deje testamento, es decir se protege al hijo aún después de la muerte del padre este es un derecho del hijo.

²⁷ MELENDA SANTIS, F.; Ob. Cit. Pág. 71.

CAPITULO III

NORMATIVA VIGENTE QUE DEL DERECHO A LA FILIACION, DERECHO A LA IDENTIDAD Y A LA PROTECCION DE ESTOS DERECHOS.

CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO

Nuestra reciente constitución Política del Estado, en su Art. 13 Parágrafo I nos dice: “Los derechos reconocidos por esta Constitución son inviolables, universales, interdependientes, indivisibles y progresivos. El Estado tiene el deber de promoverlos, protegerlos y respetarlos” y en su Art.59 parágrafo IV nos dice:”Toda niña, niño y adolescente tiene derecho a la identidad y a la filiación respecto a sus progenitores. Cuando no se conozcan los progenitores utilizaran el apellido convencional elegido por la persona responsable de su cuidado”.

Estos dos artículos que señala nuestra Constitución son importantísimos los derechos que nos otorga el Estado y uno de los más importantes el derecho a la filiación y como ya señalamos los derechos que trae consigo este, y también la protección de los derechos como es el derecho a la identidad.

La igualdad de los hijos sin distinción de origen a que recurran al Registro Civil a ser inscrito sin problema alguno y la protección de los derechos de la otra persona a la cual se la pueda perjudicar utilizando su identidad. Tanto en un caso como en el otro si se tratara del caso de problemas que puedan surgir posteriores a la presunción de filiación se verían afectados ampliamente tanto en el momento de la inscripción como en su vida futura.

NECESIDAD DE UNA REGLAMENTACIÓN PARA BRINDAR SEGURIDAD JURÍDICA
A PROBLEMAS POSTERIORES A LA PRESUNCIÓN DE FILIACIÓN ESTABLECIDO
EN EL ART. 65 DE LA C.P.E

También señala en el mismo Art. 13 párrafo II que: “los derechos que proclama esta Constitución no serán entendidos como negación de otros derechos no enunciados”. Es decir que pueden existir otros derechos no señalados expresamente es la presente Constitución como podría ser la violación a la identidad, la vulneración a éste derecho y la protección el caso de ser violado en su identidad.

CODIGO DE FAMILIA

El código de familia en su Art. 173 que señala: (principio de la igualdad de los hijos) todos los hijos sin distinción de origen, tiene los mismos derechos y deberes respecto a sus padres” y en su Art. 174 establece: (los derechos fundamentales de los hijos):

1. A establecer su filiación paterna y materna, y de llevar el apellido de sus progenitores.

No se puede negar a los niños de tener y crecer sin esa figura paterna o materna, el derecho de contar con los apellidos de ambos y adquirís los efectos que este trae consigo.

2. A ser mantenidos y educados por sus padres durante su minoridad.

Como otra protección a los menores de edad es la obligación de los padres a mantenerlos y educarlos hasta que tengan una edad en la que ellos puedan surgir por cuenta propia y aquí viene la responsabilidad del acto es decir no solo procrearlos sino también criarlos.

3. A heredar a sus padres.

Es decir los hijos también pueden heredar a los padres

Este vínculo jurídico de la filiación de padres hijos como se señala tiene efectos y el más importante es a la utilización de los apellidos de los progenitores por lo tanto este sería la identidad de la otra persona que no se lo puede tratar a la ligera. Por otra parte en su Art. 195 del mismo

NECESIDAD DE UNA REGLAMENTACIÓN PARA BRINDAR SEGURIDAD JURÍDICA
A PROBLEMAS POSTERIORES A LA PRESUNCIÓN DE FILIACIÓN ESTABLECIDO
EN EL ART. 65 DE LA C.P.E

cuerpo legal señala: “(reconocimiento expreso) que el reconocimiento del hijo puede hacerse

1. En la partida de nacimiento del registro civil o en el libro parroquial ante el oficial o el párroco, respectivamente o con asistencia de dos testigos, ya sea en el momento de la inscripción o en cualquier otro tiempo.
2. En instrumento público o en testamento así como en declaración formulada ante el juez de familia
3. En documento privado reconocido y otorgado ante dos testigos.

Estos puntos señalados en dicho artículo nos manifiestan mediante que instrumentos se puede dar reconocimiento a un hijo ya sea en la iglesia , por testamento o por un documento privado y en caso de los cuales surgieran problemas se debe recurrir a estrados judiciales para dar solución s estas discrepancias, por lo tanto más aún se podrá dar con la presunción de filiación ya que esta es una manera más sencilla de “reconocimiento” de filiación pero como es sencilla entonces también los problemas posteriores serán demasiados por tanto también lo que se quiere evitar es la carga procesal

CODIGO CIVIL

Código Civil de 6 de agosto de 1975 que entro en vigencia el 2 de abril de 1676 en su Capítulo III de los derechos de la personalidad; también ligado con la Filiación ya que mediante esta se adquiere la personalidad (jurídica) es decir ser acreedores de derechos y obligaciones. Señala y protege los derechos al nombre, en su Art. 9 señala: “(derecho al Nombre) I. toda persona tiene derecho al nombre que con arreglo de la ley corresponde. El nombre comprende el nombre propio o individual y el apellido paterno y materno....II. el cambio, adición y rectificación del nombre solo se admite en los casos y con formalidades que la ley prevé”. Y en su Art. 10 señala:” (apellido del hijo) el hijo lleva el apellido o apellidos del progenitor o progenitores respecto a los cuales se halla

NECESIDAD DE UNA REGLAMENTACIÓN PARA BRINDAR SEGURIDAD JURÍDICA
A PROBLEMAS POSTERIORES A LA PRESUNCIÓN DE FILIACIÓN ESTABLECIDO
EN EL ART. 65 DE LA C.P.E

establecida su filiación. Y por último en su Art. 22 que dice:” los derechos de la personalidad y otros establecidos en el presente código se ejercen por las personas individuales sin ninguna discriminación”:

En los distintos artículos señala el derecho que toda persona tiene a la filiación y a la Identidad por consecuencia éstos están protegidos expresamente y también debe protegerse y estar expreso el procedimiento para los problemas que surgirán de la presunción de filiación y así llevar un trámite correcto.

CODIGO NIÑO, NIÑA Y ADOLESCENTE

El código Niño, Niña y adolescente en su Art. 96 señala:”(identidad). El derecho a la identidad del niño, niña y adolescente, comprende el derecho al nombre propio e individual a llevar tanto apellido paterno como materno, y en su defecto llevar apellidos convencionales, a gozar de la nacionalidad boliviana y a conocer a sus padres biológicos y estar informado de sus antecedentes familiares.

Como señala este cuerpo legal por consiguiente este artículo el derecho a la identidad no solo es un reconocimiento de los padres sino también conlleva el derecho a la nacionalidad y otros importantes derechos que el estado le pueda otorgar.

CONVENCION DE LOS DERECHOA DEL NIÑO

Organización de la Naciones Unidas de la CONVENCION SOBRE LOS Derechos Del Niño en su Art. 7mo. Ratificada en fecha 20 de Noviembre de 1989. El cual tiene relación con la Filiación que indica que el menor será inscrito inmediatamente después de su nacimiento es decir aquí surge el derecho a la identidad.

NECESIDAD DE UNA REGLAMENTACIÓN PARA BRINDAR SEGURIDAD JURÍDICA
A PROBLEMAS POSTERIORES A LA PRESUNCIÓN DE FILIACIÓN ESTABLECIDO
EN EL ART. 65 DE LA C.P.E

Por la importancia de este derecho y de la protección que ve necesaria el Estado hacia los menores éste es reconocido en un instrumento Internacional ya que no solo es importante en nuestro país sino en todo en mundo por esto es reconocido por un Organismo Internacional como es la Organización de las Naciones Unidas tanto la filiación como la identidad señalan que deben ser inmediatos por lo que no se puede entrar en mayor controversia generando morosidad llevándolo a la vía judicial. Este puede establecer un procedimiento administrativo para resolver dicha controversia.

DECRETO 0011 SOBRE LA PRESUNCIÓN DE FILIACIÓN

Decreto 0011 sobre la PRESUNCIÓN DE FILIACIÓN, de fecha 19 de febrero de 2009. Es el Decreto que regula este los mecanismos de coordinación de los órganos públicos competentes para resguardar el derecho a la filiación por presunción de niños, niñas y adolescentes, con los apellidos paterno y materno de sus progenitores.

En esta solo se señala los casos de inscripción pero deja un vacío en cuanto al procedimiento para los problemas que puedan surgir a raíz de ésta presunción de filiación.

“El Estatuto Natural, determina que biológicamente todo ser tiene padre y es producto de la unión de dos células procedentes de un hombre y una mujer. Sobre esto no hay discusión; el asunto se complica un poco al tener en cuenta que, si bien la maternidad es susceptible de prueba directa porque hace parte de un hecho: el alumbramiento, la paternidad

NECESIDAD DE UNA REGLAMENTACIÓN PARA BRINDAR SEGURIDAD JURÍDICA
A PROBLEMAS POSTERIORES A LA PRESUNCIÓN DE FILIACIÓN ESTABLECIDO
EN EL ART. 65 DE LA C.P.E

requiere contar con inferencias y presunciones, como la existencia de cohabitación, relación sexual y aparte de eso la fidelidad en la mujer”²⁸.

Por esto es necesario antes de llevar a cabo a la ligera una presunción de filiación se deban tomar ciertos pasos anteriores a este tema y así evitar los procesos y problemas.

La llegada de un niño va más allá de ser un acontecimiento biológico y familiar, implica un nacimiento también para el estado ya que conlleva a una serie de DERECHOS DEBERES Y OBLIGACIONES. “Es aquí, donde se encuentra el Estatuto jurídico, con el fin de regular los alcances y límites del vínculo entre padres e hijos. En estos términos la paternidad remite a una filiación: la calidad que el hijo tiene con respecto a su padre o madre, en relación con las circunstancias de la concepción”²⁹.

²⁸ TRILLOS María Teresa; La Filiación: De La Legalidad a la Responsabilidad; editorial Abeledo Perrot; Buenos Aires Argentina; 2001; Pág.12.

²⁹ TRILLOS María Teresa; Ob. Cit.; Pág.143

CAPITULO IV

ESTUDIO CONCRETO Y FUNDAMENTOS PARA LA NECESIDAD REGLAMENTARIA A PROBLEMAS POSTERIORES A LA PRESUNCIÓN DE FILIACION.

Partiendo de un estudio concreto de la filiación, de sus características y los fundamentos para la necesidad reglamentaria a problemas posteriores a la presunción de filiación analizaremos la FILIACION EN GENERAL: partiendo de la filiación desde el punto de vista de Bolivia y de su normativa específica.

LA FILIACION EN LA LEGISLACION BOLIVIANA.

Para tener una visión más clara sobre la filiación haremos un estudio y análisis adecuado a las normas vigentes en nuestra realidad jurídica de la siguiente manera adecuando y resaltando los siguientes puntos segun nuestras disposiciones legales:

- 1.- LA FILIACION EN GENERAL
- 2.- CLASES DE FILIACION
- 3.- DETERMINACION DE LA FILIACION
- 4.- ACCIONES PARA LA DETERMINACION DE LA FILIACION

➤ **FILIACION EN GENERAL.-** La filiación es un instituto del derecho de familia cuyo estudio y aplicación es muy controvertida en tanto da lugar directo al objeto de estudio de esta rama del derecho

NECESIDAD DE UNA REGLAMENTACIÓN PARA BRINDAR SEGURIDAD JURÍDICA
A PROBLEMAS POSTERIORES A LA PRESUNCIÓN DE FILIACIÓN ESTABLECIDO
EN EL ART. 65 DE LA C.P.E

que es precisamente las relaciones jurídico familiares de ascendencia y descendencia por un lado y por el otro al vínculo del parentesco que existe entre padre, madre e hijo a través de la determinación del apellido y por ende los efectos.

- **Concepto de la filiación.-** La filiación es el vínculo jurídico que une a los progenitores con los hijos, comprendida como tal a la relación inmediata del padre o de la madre con el hijo y que genera derechos, deberes y obligaciones de los primeros con los segundos y viceversa.
- **El derecho a la filiación.-** El Derecho a la filiación se constituye por todo el conjunto de normas que regulan las relaciones jurídico – familiares que tiene como sujetos a los padres respecto de los hijos y viceversa dando lugar a la realización de los fines y objetivos comunes emergentes de los intereses familiares que el derecho protege y que genera una serie de derechos, deberes y obligaciones tales como la utilización del apellido, la patria potestad, asistencia familiar, sucesión hereditaria, etc.
- **Clases de filiación en la legislación boliviana.-** Según el código de familia en nuestra legislación aplicamos dos tipos de filiación.
 - **LA FILIACION MATRIMONIAL:** Es aquella que se tiene al hijo nacido dentro del matrimonio.

NECESIDAD DE UNA REGLAMENTACIÓN PARA BRINDAR SEGURIDAD JURÍDICA
A PROBLEMAS POSTERIORES A LA PRESUNCIÓN DE FILIACIÓN ESTABLECIDO
EN EL ART. 65 DE LA C.P.E

Según el Art. 178 de nuestro Código de Familia “el hijo concebido durante el matrimonio tiene por padre al marido de la madre” y según el Art. 179 dice: “se presume concebido durante el matrimonio al hijo que nace después de ciento ochenta días siguientes a su celebración o dentro de los trescientos días siguientes a su disolución o invalidación. En este último caso el plazo se cuenta desde el día posterior a la separación de los esposos”. De este artículo podemos rescatar los siguientes puntos:

- **durante el matrimonio:** se tiene por hijos de los conyugues a los concebidos y nacidos dentro el matrimonio.
- **después de ciento ochenta días siguientes a la celebración del matrimonio:** es decir se tiene por hijos de los conyugues a los nacidos después de los ciento ochenta días de la celebración del matrimonio; concebidos fuera del matrimonio pero nacidos dentro del mismo.
- **dentro de los trescientos días siguientes a su disolución o invalidación del matrimonio:** es decir concebidos dentro del matrimonio pero nacidos después de los trescientos días posteriores a la disolución del mismo ya que se presume que fue concebido dentro del matrimonio.

En el Art. 180 del mismo cuerpo legal señala: la filiación paterna de un hijo que puede atribuirse legalmente a dos maridos sucesivos de la madre, se establece en caso de controversia, por todos los medios de prueba, admitiéndose la que sea más

NECESIDAD DE UNA REGLAMENTACIÓN PARA BRINDAR SEGURIDAD JURÍDICA
A PROBLEMAS POSTERIORES A LA PRESUNCIÓN DE FILIACIÓN ESTABLECIDO
EN EL ART. 65 DE LA C.P.E

verosímil con arreglo a los datos aportados y a las circunstancias particulares que apreciará el juez.

En este caso como es la controversia de paternidades se dice que la filiación se puede demostrar por todos los medios probatorios idóneos ante el Juez y este resolverá dicha controversia; en este caso se aplica el procedimiento y en su Art. 374 el Código de procedimiento Civil nos señala los medios legales de prueba para que el juez con las facultades conferidas por este mismo cuerpo legal en sus Arts. 397 (valoración de la prueba) y 476 (apreciación) pueda valorar y apreciar las pruebas con el criterio o con la sana crítica y así resolver dicha controversia.

- **LA FILIACION EXTRAMATRIMONIAL:** Esta se refiere a los hijos nacidos fuera del matrimonio, relaciones intersexuales sean estas permanentes o tal vez pasajeras de parejas no casadas la una con la otra. En esta clase de filiación no rige la presunción legal de la filiación matrimonial, de tal manera que necesariamente los progenitores deben reconocer su paternidad o es su caso maternidad respecto al hijo.

El reconocimiento del hijo nacido de relaciones intersexuales de los padres fuera del matrimonio se prueba por el RECONOCIMIENTO, el reconocimiento está referido como tal como un acto voluntario, personal y declarativo por el cual se crea el vínculo de la filiación entre el progenitor que admite su paternidad o maternidad respecto al hijo que se está reconociendo, este acto de reconocimiento puede ser expreso o tácito según nuestras normas:

NECESIDAD DE UNA REGLAMENTACIÓN PARA BRINDAR SEGURIDAD JURÍDICA
A PROBLEMAS POSTERIORES A LA PRESUNCIÓN DE FILIACIÓN ESTABLECIDO
EN EL ART. 65 DE LA C.P.E

- **EXPRESO.-** El reconocimiento del hijo es expreso cuando el progenitor declara su paternidad o en su caso la maternidad en forma voluntaria ante autoridad competente sea administrativa, judicial o eclesiástica y que de este acto existe una constancia escrita. Como lo señala el Art. 195 del Código de Familia que dice: (reconocimiento expreso) el reconocimiento del hijo puede hacerse

1. En la partida de nacimiento del registro civil o en el libro parroquial ante el oficial o el párroco, respectivamente, con la asistencia de dos testigos, ya sea en el momento de la inscripción o en cualquier otro tiempo.

2. En instrumento público en testamento así como en declaración formulada ante el juez de familia.

3. En documento privado reconocido y otorgado ante dos testigos.

Es decir este reconocimiento necesariamente se tiene implícito en un papel ya sea por la iglesia, por el libro, por testamento o en su caso por un documento privado que se haya utilizado.

- **TACITO.-** También tenemos el reconocimiento tácito y también lo señala el Código de Familia en su Art. 196 que dice: (reconocimiento implícito) el reconocimiento puede también resultar de una declaración o manifestación incidental hecha en un acto o documento merecedor de fe pública, que perseguía otro objeto o

NECESIDAD DE UNA REGLAMENTACIÓN PARA BRINDAR SEGURIDAD JURÍDICA
A PROBLEMAS POSTERIORES A LA PRESUNCIÓN DE FILIACIÓN ESTABLECIDO
EN EL ART. 65 DE LA C.P.E

finalidad, con tal que sea clara e inequívoca y pueda quedar por ella admitida la filiación.

- **Determinación de la filiación.**- siendo la filiación un derecho que tienen los hijos y toda persona de llevar un apellido de sus progenitores y consecuencia de este ser favorecidos de los derechos y también responder con deberes que se generan, la doctrina del derecho de familia reconoce tres vías para determinar la filiación y estas son: por la voluntad propia, por la vía judicial y por la vía legal.
 - **POR LA VOLUNTAD PROPIA:** Referida a la filiación extra matrimonial que como no goza del beneficio de presunciones legales, la determinación de la filiación se atribuye a la declaración expresa o tácita realizada ante la autoridad competente en la que se atribuye la paternidad o en su caso maternidad respecto al hijo; este acto jurídico se denomina “reconocimiento de hijo”:
 - **POR LA VIA JUDICIAL:** Cuando la determinación de la filiación es el resultado de una sentencia dictada en juicio por el juez competente mediante la cual se declara la paternidad o maternidad no reconocida, esta se determina en base a las pruebas aportadas en juicio las cuales acreditan el vínculo biológico entre los padres y el hijo.

NECESIDAD DE UNA REGLAMENTACIÓN PARA BRINDAR SEGURIDAD JURÍDICA
A PROBLEMAS POSTERIORES A LA PRESUNCIÓN DE FILIACIÓN ESTABLECIDO
EN EL ART. 65 DE LA C.P.E

- **POR LA VIA LEGAL:** En este caso es la ley la que determina la paternidad o maternidad en base a presunciones legales como es en caso de la filiación matrimonial o presupuestos de hecho que le permiten crear filiaciones ficticias como en el caso de los hijos expósitos o de padres desconocidos

- **Acciones para la determinación de la filiación.**- La acción judicial es la facultad o potestad conferida por el Estado mediante la ley a toda persona para acudir a órganos jurisdiccionales y plantear su pretensión o demanda del derecho que se pretende haber lesionado , y en este caso como sería el caso de la filiación para determinar la filiación, como se menciona anteriormente existe la filiación matrimonial y la filiación extramatrimonial por lo tanto también se pueden plantear las acciones como: acciones de la filiaciones matrimonial y las acciones de la filiación extramatrimonial.

- **ACCIONES DE FILIACION MATRIMONIAL.**- como lo establecido en el Código de Familia en sus Art. 178 y en su Art. 179 se pueden rescatar diferentes acciones judiciales como son la negación de la paternidad, desconocimiento de la paternidad, reclamación e impugnación de la filiación y la posesión de estado.
 - **NEGACION DE PATERNIDAD:** La negación de la paternidad señalada en dicho artículo está ligada con lo establecido en el Art. 185 del mismo cuerpo legal que supone el desconocimiento total de la paternidad del

NECESIDAD DE UNA REGLAMENTACIÓN PARA BRINDAR SEGURIDAD JURÍDICA
A PROBLEMAS POSTERIORES A LA PRESUNCIÓN DE FILIACIÓN ESTABLECIDO
EN EL ART. 65 DE LA C.P.E

marido por el hijo que nació antes de los ciento ochenta días de la celebración del matrimonio, siempre y cuando no haya conocido el embarazo de la mujer o que de otra manera haya admitido al hijo como suyo.

El otro caso es la prevista por el Art, 186 del Código de Familia que supone el nacimiento de un hijo después de los trescientos días de decretada la separación personal o el rechazo de la demanda desde la conciliación judicial judicialmente comprobada; es decir una vez interpuesta la demanda de divorcio el Juez conforme a procedimiento decreta la separación personal de los esposos, también puede ser interpuesta una medida preliminar de la demanda bien justificada.

- **DESCONOCIMIENTO DE LA PATERNIDAD:** La acción de desconocimiento de paternidad, tiende a destruir o anular la presunción de paternidad, en el Art. 187 del Código de Familia refiere “el marido puede desconocer al hijo concebido durante el matrimonio demostrando por todos los medios de prueba que no puede ser el padre del mismo” y dentro de este suponemos la infidelidad de la mujer, u otro impedimento que imposibilite o haga dudosa la concepción del hijo.

Estas acciones se pueden plantear dentro de un plazo establecido en el mismo cuerpo legal en su Art. 188 que señala: “la acción, ya sea de negación o desconocimiento de la paternidad no puede intentarse por el marido después de tres meses contados desde el día del parto, si estuvo presente, o desde su retorno al lugar donde se produjo o al domicilio

NECESIDAD DE UNA REGLAMENTACIÓN PARA BRINDAR SEGURIDAD JURÍDICA
A PROBLEMAS POSTERIORES A LA PRESUNCIÓN DE FILIACIÓN ESTABLECIDO
EN EL ART. 65 DE LA C.P.E

conyugal, si no lo estuvo, o desde que descubrió el fraude, cuando se oculta el nacimiento. En caso de interdicción del marido el plazo empezará a correr después que se rehabilite. Si el marido muere sin haber promovido la acción pero antes de vencido el plazo, sus herederos pueden ejercerla dentro de los tres meses que siguen al fallecimiento o al nacimiento del hijo si este es póstumo”

▪ **RECLAMACIÓN E IMPUGNACION DE LA**

FILIACION: La acción de reclamación de la filiación del hijo de padres casados entre si, como lo establecido en el Art. 191 del Código de Familia señala: “acción de Reclamación de Filiación) la acción para reclamar la filiación de hijo de padre y madre casados entre si dura toda la vida del hijo. No puede ser intentada por los herederos del hijo que fallece sin hacerlo, salvo que haya muerto siendo menor de edad en los dos años siguientes a su mayoría. En estos casos los herederos tienen el término de dos años para entablar la acción. La acción ya iniciada por el hijo, puede ser continuada por los herederos si no hay desistimiento o caducidad de la instancia”.

Por otro lado existe la reclamación e impugnación de filiación en caso de suposición de parto o de sustitución del hijo establecido en el Código de Familia en su Art.193 que señala “en caso de suposición de parto o de sustitución de hijo, puede sin embargo reclamar el hijo una filiación distinta, dando la prueba de ello, aunque haya la conformidad expresa (...).igualmente terceros

interesados pueden impugnar en el mismo caso la filiación”

▪ **POSESIÓN DE ESTADO DE HIJOS NACIDOS DENTRO DE MATRIMONIO:**

Este también señalado en el Código de Familia, refiere a la falta o la inexistencia de partida de nacimiento, en este caso corresponde la determinación de la filiación mediante la posesión de estado esta se basa en un conjunto de hechos reales que concurren a demostrar la relación de parentesco de una persona a otra persona, en este caso de los hijos a los padres y a la familia que refiere pertenecer. Por lo tanto el Art. 182 de este cuerpo legal refiere: (posesión de Estado) en defecto de partida de nacimiento basta la posesión continua de estado de hijo nacido del matrimonio de los padres.

La posesión de Estado, para este efecto, resulta de un conjunto de hechos que concurren a demostrar la relación de filiación y parentesco de una persona con los que se señalan como progenitores y a la familia a la que se pretende pertenecer. En todo caso deben concurrir los siguientes hechos:

1. Que la persona haya usado el apellido del que se señala como padre, y en su caso, de la que indica como madre.
2. Que el padre y la madre le hayan dispensado el trato del hijo, proveyendo en esa calidad su mantenimiento y educación.

NECESIDAD DE UNA REGLAMENTACIÓN PARA BRINDAR SEGURIDAD JURÍDICA
A PROBLEMAS POSTERIORES A LA PRESUNCIÓN DE FILIACIÓN ESTABLECIDO
EN EL ART. 65 DE LA C.P.E

3. Que haya sido constantemente considerada como tal en las relaciones sociales.
4. Que haya sido reconocida por la familia en esa calidad.

La posesión de estado comprueba en proceso sumario ante el juez instructor de familia, conforme a lo previsto en el Art.191, resolviéndose dentro de él las oposiciones que se suscite. La resolución afirmativa será inscribible en el registro civil previa su revisión por la Corte Superior. Queda a salvo el derecho de las partes y de terceros interesados para la vía ordinaria hasta los dos años concluida la sumaria.

Los hechos enumerados son los importantes para poder determinar la posesión de estado.

○ **ACCIONES DE FILIACION EXTRAMATRIMONIAL.-**

Como señalamos anteriormente otra de las acciones establecidas por nuestro Código de Familia es la filiación extramatrimonial y mencionamos que esta puede ser expresa o tácita y para esta se tienen también acciones judiciales como ser: la declaración judicial de la paternidad, la declaración judicial de maternidad, posesión de estado e impugnación de reconocimiento.

▪ **LA DECLARACIÓN JUDICIAL DE LA**

PATERNIDAD: La acción de la declaración judicial de paternidad se encuentra regulado en nuestro Código de familia en su Art. 206 que señala: “Si no hay reconocimiento ni posesión de Estado puede

NECESIDAD DE UNA REGLAMENTACIÓN PARA BRINDAR SEGURIDAD JURÍDICA
A PROBLEMAS POSTERIORES A LA PRESUNCIÓN DE FILIACIÓN ESTABLECIDO
EN EL ART. 65 DE LA C.P.E

demandarse el establecimiento judicial de la filiación paterna. La acción solo procede en vida del pretendido padre y corresponde al hijo o a quien lo represente y a sus herederos, conforme a las previsiones del Art. 191 /que ya lo señalamos) pudiendo también intervenir el organismo administrativo protector de menores. Sin embargo, el hijo póstumo o el que por ignorancia, engaño o causa de fuerza mayor, no hubiese reclamado oportunamente su filiación, podrá dirigir su acción contra los herederos del pretendido padre, siempre que no haya transcurrido dos años desde la muerte de este último. La demanda se interpone ante el Juez de partido familiar del domicilio del demandado y se tramita en vía ordinaria de hecho”.

- **LA DECLARACIÓN JUDICIAL DE MATERNIDAD:** “La acción de la declaración de maternidad también se encuentra establecido en nuestro código de familia que en su Art. 212 señala: la maternidad se establece en cualquier tiempo por todos los medios de prueba que sean conducentes, demostrando la identidad del que se pretende hijo con el que dio a luz la mujer que señala como madre”

Esta acción es imprescindible y se da en el caso que la madre niegue el parto y en su caso niegue también la identidad de su hijo.

- **POSESIÓN DE ESTADO:** La posesión de estado se establece en el Art. 205 del Código de familia y señala que los hijos nacidos de padres no casados entre si también pueden establecer su filiación mediante la posesión de estado.

El caso de posesión de estado y de hijos nacidos de relaciones extramatrimoniales y su procedimiento es similar a la posesión de estado de hijos nacidos dentro el matrimonio.

- **IMPUGNACIÓN DE RECONOCIMIENTO:** La acción de impugnación de reconocimiento procede en dos casos la impugnación de reconocimiento paterna y la impugnación a la acción de reconocimiento materna. En el caso de la materna se da contra los reconocimientos falsos o en su caso cuando la madre finge el parto o actos falsos que hagan creer que el hijo es suyo; por otro lado en el caso del reconocimiento paterno que es el caso más común en el cual se brinda el reconocimiento al niño de alguien que no es el progenitor biológico, (este caso es muy común el esposo de la madre otorga el apellido al niño, también en caso de abuelos que reconocen como suyos a sus nietos, etc.) es en este caso que se puede impugnar la filiación cuando el padre verdadero reclama su derecho como padre biológico ya que se falseo la verdad e implica un acto falso y por tanto se lesiona el derecho a la identidad tanto del padre como del hijo. En este caso se podría plantear la nulidad de este acto y se la plantea cuando este reconocimiento

NECESIDAD DE UNA REGLAMENTACIÓN PARA BRINDAR SEGURIDAD JURÍDICA
A PROBLEMAS POSTERIORES A LA PRESUNCIÓN DE FILIACIÓN ESTABLECIDO
EN EL ART. 65 DE LA C.P.E

fue declarado con vicios de consentimiento (error, dolo, violencia).

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO:

Por otra parte analizaremos los derechos que se tiene ante la administración: el procedimiento administrativo

¿Qué es el procedimiento administrativo?

Es el que regula las relaciones entre los ciudadanos y la Administración Pública en sus actuaciones y garantiza el principio de igualdad de todos los ciudadanos ante la Administración.

¿Quiénes tienen capacidad de obrar ante la administración?

Tienen **capacidad de obrar** (es decir, pueden actuar) ante la Administración, además de las personas que tienen capacidad civil, los menores de edad en los casos en los que pretendan defender sus derechos o intereses y el procedimiento administrativo correspondiente les permita actuar sin la asistencia de las personas que ejercen sobre ellos la patria potestad, tutela o curatela.

¿Quiénes son los interesados en el procedimiento administrativo?

Se consideran **interesados** en el procedimiento administrativo:

- Los que lo inician como titulares de derechos o intereses ya sean individuales o colectivos.
- Los que, sin haber iniciado el procedimiento, tienen derechos que puedan verse afectados por la decisión que se adopte en el procedimiento administrativo.

NECESIDAD DE UNA REGLAMENTACIÓN PARA BRINDAR SEGURIDAD JURÍDICA
A PROBLEMAS POSTERIORES A LA PRESUNCIÓN DE FILIACIÓN ESTABLECIDO
EN EL ART. 65 DE LA C.P.E

- Las asociaciones y organizaciones que representen intereses económicos y sociales.
- Los herederos del interesado en el procedimiento administrativo.

¿Qué derechos tienen los ciudadanos en sus relaciones con la Administración?

Los **ciudadanos** ante la Administración tenemos, entre otros, los siguientes **derechos**:

- Podemos conocer, en cualquier momento, el estado de la tramitación de nuestro procedimiento, y obtener copias de los documentos que contenga el expediente administrativo.
- Podemos solicitar que los funcionarios responsables de la tramitación de su procedimiento que se identifiquen y exigir ser tratados con respeto.
- Podemos obtener una copia sellada de todos los documentos que presenten e incluso solicitar la devolución de los mismos.
- En la tramitación de los procedimientos, podemos utilizar las lenguas que sean oficiales en el territorio de nuestra Comunidad Autónoma.
- Podemos formular alegaciones y aportar documentos en cualquier fase del procedimiento anterior al trámite de audiencia.
- Estos documentos y alegaciones deben ser tenidos en cuenta por el órgano administrativo al redactar la resolución.
- Podemos obtener información y orientación sobre los requisitos de las solicitudes que deseemos formular así como acceder a los registros y archivos de las Administraciones Públicas.
- Podemos exigir responsabilidades a las Administración Pública y a sus funcionarios.

¿Qué son los actos administrativos?

Son actos realizados por la Administración que influyen en el patrimonio jurídico de los particulares.

Para que sean válidos deben ser dictados por el **organismo competente** y siguiendo el **procedimiento** que se establezca por Ley.

En muchos casos, la ley también exige que los actos administrativos sean **motivados**, esto es, que incluyan una breve referencia a los hechos a los que se refieren y a la normativa en la que basan.

¿Por qué sería mejor esta salida alternativa en vez de ir a la vía judicial?

Por muchas razones entre estas: porque permitirían flexibilizar, economizar y descongestionar los procesos, sin tener que ir a juicio. Por un lado la víctima persona afectada obtiene una reparación oportuna al daño causado en un tiempo razonable; la otra parte no se ve sometido a un juicio público con el consiguiente daño moral para él y su familia, y por otro lado el Estado resuelve ahorra recursos materiales y humanos que podría destinar a casos de mayor gravedad y brinda satisfacción al ciudadano al dar soluciones prontas a los conflictos.

La presunción de filiación es una salida alternativa y fácil para brindar el derecho que tiene al apellido el menor, si bien se logra este fin no se puede dejar de lado los problemas posteriores que este conllevaría. Teniendo en cuenta la demora de los procesos sobre filiación o asistencia familiar y médiante la descentralización institucional (que es factible) otorgar al Registro Civil la potestad de llevar a cabo una tramitación Administrativa, una tramitación interna para así evitar que estos trámites sean derivados directamente a la vía judicial y así evitar también la carga

NECESIDAD DE UNA REGLAMENTACIÓN PARA BRINDAR SEGURIDAD JURÍDICA
A PROBLEMAS POSTERIORES A LA PRESUNCIÓN DE FILIACIÓN ESTABLECIDO
EN EL ART. 65 DE LA C.P.E

procesal y por consecuencia dar la solución definitiva que es mediante la prueba de A.D.N.

ESTADÍSTICAS DE LA DEFENSORIA DE LA NIÑEZ.-

De los 5.437 casos atendidos el año pasado por la Defensoría de la Niñez y Adolescencia del gobierno municipal, 1.320 han tenido que ver con la solicitud de asistencia familiar.

Desde que la Defensoría de la Niñez empezó a operar, hace once años, la demanda de asistencia familiar ocupa el primer lugar, según la directora de dicha repartición, María Rosa Valencia.

En enero de este año se atendieron 154 solicitudes de asistencia.

Cuando hay una demanda de este tipo, la Defensoría convoca al progenitor y trata de convencerlo para que asuma su responsabilidad como padre.

En caso de que éste se niegue, el caso llega hasta un juzgado. El magistrado que atiende el caso definirá si es necesario o no que el varón se someta a la prueba de ADN.

Hasta hace poco las muestras debían ser enviadas a Chile.

Estos casos son en los cuales el supuesto padre se niega a dar la asistencia aún teniendo el apellido por lo tanto mediante la presunción de filiación este no será un tema resuelto ya que de igual forma aún teniendo el apellido del “supuesto” padre ante la negación de este se tendrá que derivar a un proceso judicial.

Por tanto la presunción de filiación tendrá que tener una reglamentación interna y así sería más factible y pronta la solución a estos problemas y así no ser derivarlos a la vía judicial.

NECESIDAD DE UNA REGLAMENTACIÓN PARA BRINDAR SEGURIDAD JURÍDICA
A PROBLEMAS POSTERIORES A LA PRESUNCIÓN DE FILIACIÓN ESTABLECIDO
EN EL ART. 65 DE LA C.P.E

ENCUESTAS A LA CORTE ELECTORAL - SALA PROVINCIAS.-

La inscripción de menores mediante presunción de filiación va incrementando solo se llena un formulario, una solicitud firmada donde el/la solicitante llena los datos de el/ella o y del supuesto padre o madre que no viene a dar su consentimiento para que el menor lleve su apellido.

Tras preguntar a los encargados de llevar a cabo este trámite y con los conocimientos que ellos tienen sobre estas inscripciones dijeron que la mejor solución a problemas derivados de estos trámites sería un procedimiento interno ya que dentro de la institución solo el trámite de rectificación, ratificación o reposición de partidas derivadas a ala via judicial son morosas y costosas.

Por lo señalado es aún más necesaria la reglamentación interna para la solución de estos problemas.

CAPITULO V

PROPUESTA REGLAMENTARIA PARA TENER UNA SEGURIDAD JURÍDICA POSTERIOR A LA PRESUNCIÓN DE FILIACIÓN REALIZADA A RAÍZ DE LOS PROBLEMAS QUE PUEDAN SURGIR LOS CASOS ESPECÍFICOS DEL MAL MANEJO DE ESTE INSTRUMENTO.

“Evo Morales promulgo el decreto 11 en el que se desestima la necesidad de iniciar un proceso judicial para el reconocimiento de su hijo. Ahora el tramite se realizara a través de la “presunción” de la paternidad. Los litigios quedan reservados para los padres que no estén de acuerdo con que los hijos de sus parejas lleven su apellido”³⁰.

Este análisis es en una parte cierto los litigios quedaran reservados para las padres que no estén de acuerdo pero viendo la realidad si se llega a una presunción es porque los padres no están de acuerdo en reconocerlos entonces esta afirmación nos trae una seguridad de procesos posteriores y lo que se quiere es evitar estos procesos judiciales y tomando en cuenta el Art. 3 del decreto 0011 que señala:

“El Ministerio de Justicia coordinará con el órgano judicial y la Corte Nacional Electoral, las acciones necesarias para garantizar el efectivo cumplimiento de lo establecido en el Art. 65 de la Constitución Política del Estado”

Este Artículo dice que el ministerio de justicia coordinará con el órgano judicial y electoral entonces por qué no llevarse administrativamente o de una manera interna dentro de la Corte Electoral “Registro Civil” actualmente llamado ORGANO PLURINACIONAL un trámite menos

³⁰ Alcócer Caero Gisela - Los Tiempos – reportaje 1/03/2009

NECESIDAD DE UNA REGLAMENTACIÓN PARA BRINDAR SEGURIDAD JURÍDICA
A PROBLEMAS POSTERIORES A LA PRESUNCIÓN DE FILIACIÓN ESTABLECIDO
EN EL ART. 65 DE LA C.P.E

conflictivo y así determinarse si se dará la filiación del niño o no y en caso extremo de negación aun con pruebas y después del proceso administrativo (que tendrá unos pasos a seguir) recién mediante un informe del Registro Civil sean derivados a los órganos correspondientes para la prueba de A.D.N , aquí si se podría reducir sumamente la Carga procesal .

De qué sirve la presunción de filiación si el padre no está de acuerdo entonces para que el niño sea acreedor de sus derechos como hijo y ante la negación del padre igual se tendrá que abrir un proceso para la asistencia, etc. entonces siempre tendremos la alternativa de “conciliar” o entrar en acuerdo mediante un trámite administrativo o interno; no podemos desligarnos fácilmente y decir “presunción de filiación” cuando se sabe que aún con el apellido se tendrá que iniciar otro tipo de procesos a consecuencia de este.

Por otro lado la creciente carga procesal, su lenta resolución y la falta de un presupuesto adecuado como problemas latentes en el sistema de administración de justicia ese otro de los grandes problemas que se vio en el transcurso del tiempo y en la actualidad van aumentando.

Del estudio realizado en el transcurso del tema primero por la importancia de la filiación, la importancia de los derechos tanto del apellido, de la nacionalidad, y de una cadena de derechos y obligaciones que acarrea la filiación es importante tratar este tema con delicadeza.

Como vimos desde tiempos pasados la desigualdad de los hijos se fueron regulando poniendo a todos en igualdad de derechos y de obligaciones, para regular estos derechos se tomaron muchas normas tanto como también se tomo en cuenta en organismos internacionales protegiendo los derechos de las personas y me refiero a personas por que en el caso del presente tema lo que se quiere resguardar es el derecho del niño al cual no se lo quiere reconocer utilizando la presunción de filiación en caso

NECESIDAD DE UNA REGLAMENTACIÓN PARA BRINDAR SEGURIDAD JURÍDICA
A PROBLEMAS POSTERIORES A LA PRESUNCIÓN DE FILIACIÓN ESTABLECIDO
EN EL ART. 65 DE LA C.P.E

de que este sea verdad pero surja un posterior impugnación del padre que niegue este hecho entonces se hará una investigación para determinar si es el padre o no pero no solo esto queda ahí sino mas bien también se quiere proteger los derechos de los padre, el caso mas común que vimos es el del padre y en caso de que la madre solo quiera retener al padre (por cuestión sentimental o por chantaje) viendo la realidad del diario vivir. En este caso también se tendrá que hacer una investigación para determinar y solucionar dicha controversia.

Tanto en un caso como en el otro se tiene un problema pero este no esta regulado y se vio la necesidad de regularlo.

El estudio que se hizo es el la Corte Electoral Sala Provincias en éste caso las personas vienen del campo por lo cual los tramites en esa institución tienden a ser rápidos lo cual algunos trámites derivados a la vía judicial tienden a traer varias tropiezos el primero es la demora de los tramites derivados a la vía judicial, otro es en este caso que las personas no pueden venir ni quedarse durante mucho tiempo para que este sea regulado, otro es el problema del dinero de las personas, por otra parte se da la carga procesal que es la que se quiere evitar y finalmente se quiere precautelar la violación de los derechos a la identidad tanto para el menor que estaría negado de dicho derecho como del padre que se estaría faltando a una verdad utilizando falsamente su identidad.

Por tanto por el estudio realizado s seria una solución más factible y mas cercana a la realidad resolver dicha controversia por la vía administrativa por la via interna, dentro del registro civil regulando mediante una normativa interna los pasos y los requisitos que se deben seguir para solucionar esta controversia y así evitar todos los problemas posteriores dar una solución pronta, accesible y sencilla.

La reglamentación de presunción de filiación debe contemplarse como una seguridad jurídica a problemas posteriores a la presunción de filiación

NECESIDAD DE UNA REGLAMENTACIÓN PARA BRINDAR SEGURIDAD JURÍDICA
A PROBLEMAS POSTERIORES A LA PRESUNCIÓN DE FILIACIÓN ESTABLECIDO
EN EL ART. 65 DE LA C.P.E

dentro del Órgano Electoral Plurinacional “Registro Civil”, permitiendo no solamente la protección del derecho a la identidad si no también protegiendo la violación a este derecho.

Creando esta reglamentación interna se limitarán algunas inscripciones de presunción de filiación que se quieran realizar a la ligera y además se tendrá una seguridad al momento de que se presenten problemas posteriores.

Se debe informar sobre la consecuencia de una mala práctica o mal manejo se este instrumento jurídico y al posteriores problemas someterse a ciertos requisitos exigidos por una reglamentación interna antes de ser derivada a la vía judicial y por ende tras la solución de la prueba de A.D.N. los gastos recaerán en la persona que negó la realidad.

NECESIDAD DE UNA REGLAMENTACIÓN PARA BRINDAR SEGURIDAD JURÍDICA
A PROBLEMAS POSTERIORES A LA PRESUNCIÓN DE FILIACIÓN ESTABLECIDO
EN EL ART. 65 DE LA C.P.E

PROPUESTA

REGLAMENTACIÓN INTERNA

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

Los avances del derecho y la necesidad de proteger el derecho a la identidad de las personas ha visto de la necesidad de ir reglamentando cada vez más este derecho, partiendo desde la no discriminación y reconocimiento de los hijos matrimoniales y extramatrimoniales, y hoy en día llegando a la presunción de filiación para que ningún niño sea objeto de discriminación por la ausencia de un apellido.

Se vio la necesidad de implementar este artículo en la Constitución Política del Estado velando por el derecho a la identidad; si bien este derecho es reglamentado e importante también se ve la necesidad de reglamentar los problemas posteriores a este modo de reconocimiento también velando por la violación a este derecho a la identidad de la otra parte.

Es necesario poner en vigencia leyes que vayan de acuerdo con el avance del derecho y con el interés social pero también es necesario regular las consecuencias que pueda traer este.

Permanentes avances en el desarrollo de estas leyes o reglamentos si bien traen una solución también traen algunos prejuicios que día a día con ser más profundas las consecuencias que de ello pueden derivar ameritan que se les fije un límite. Este límite debe ser regulado por el derecho, teniendo como base el bien social y brindando la protección jurídica y moral tanto a los padres como a los hijos.

NECESIDAD DE UNA REGLAMENTACIÓN PARA BRINDAR SEGURIDAD JURÍDICA
A PROBLEMAS POSTERIORES A LA PRESUNCIÓN DE FILIACIÓN ESTABLECIDO
EN EL ART. 65 DE LA C.P.E

REGLAMENTACIÓN INTERNA A PROBLEMAS POSTERIORES A LA PRESUNCIÓN DE FILIACION

RESOLUCION

La Paz, marzo de 2010

VISTOS Y CONSIDERANDO

Que en fecha 7 de febrero de 2009 fue promulgada la Constitución Política del Estado por el Presidente Evo Morales que implementa la presunción de filiación; posteriormente en fecha 19 de febrero del año 2009 se dicta el Decreto Supremo 11 que establece los mecanismos de coordinación de los órganos públicos competentes para resguardar el derecho a la filiación por presunción de niños, niñas y adolescentes, con los apellidos paterno y materno de sus progenitores.

Que el Art. 14 del Código Electoral reconoce la competencia del Organismo Electoral para reconocer y resolver asuntos administrativos - electorales, técnico - electorales y contencioso – electorales.

Que el Código Electoral, en su Art. 29, inc. t), establece que la Corte Nacional Electoral tiene atribuciones para aprobar mediante Resolución los reglamentos que sean necesarios para el cumplimiento de sus funciones.

POR TANTO:

**LA SALA PLENA DE LA CORTE NACIONAL ELECTORAL, EN USO DE
SUS ESPECIFICAS ATRIBUCIONES CONFERIDAS POR LEY,**

NECESIDAD DE UNA REGLAMENTACIÓN PARA BRINDAR SEGURIDAD JURÍDICA
A PROBLEMAS POSTERIORES A LA PRESUNCIÓN DE FILIACIÓN ESTABLECIDO
EN EL ART. 65 DE LA C.P.E

RESUELVE:

PRIMERO.- Aprobar el “Reglamento Interno para brindar seguridad jurídica a problemas posteriores a la presunción de filiación” en sus 6 Artículos.

SEGUNDO.- Instruir a Secretaría General la difusión del presente reglamento de los Órganos departamentales Electorales, los medios de comunicación y ciudadanía en general.

Regístrese, comuníquese y archívese.

NECESIDAD DE UNA REGLAMENTACIÓN PARA BRINDAR SEGURIDAD JURÍDICA
A PROBLEMAS POSTERIORES A LA PRESUNCIÓN DE FILIACIÓN ESTABLECIDO
EN EL ART. 65 DE LA C.P.E

REGLAMENTACION INTERNA PARA BRINDAR SEGURIDAD JURÍDICA A PROBLEMAS POSTERIORES A LA PRESUNCIÓN DE FILIACIÓN

ARTÍCULO 1.- (FINALIDADES)

Tiene los siguientes fines:

- a) Otorgar seguridad jurídica a las partes en discusión; tanto al padre, a la madre, al menor como a terceras personas perjudicadas.
- b) Emitir una resolución por Sala Plena del órgano electoral, mediante la cual se ordene a al/los órganos correspondientes para la realización de la prueba de ADN, evitando el trámite judicial.

ARTÍCULO 2.- (ALCANCE).

- a) Su aplicación será al Órgano Electoral y los órganos departamentales electorales; y a la autoridad pertinente para el presente trámite.
- b) Las normas establecidas en ésta ley serán aplicadas al padre, a la madre como a terceros implicados.

ARTICULO 3.- (DE LOS REQUISITOS A SEGUIR PARA EL TRAMITE RESPECTIVO).

- a) Solicitar entrevista con el Director de Registro Civil.
- b) Declaración dirigida al Director de Registro civil, con su respectiva rubrica.
- c) Declaración de Testigos.
- d) Todos los medios de pruebas pertinentes al caso.

ARTÍCULO 4.- (RESPONSABILIDADES).

Con apego al Art. 282 Del Código Penal, sobre Difamación, mismo que hace regencia a: el que de manera publica, tendenciosa y repetida, revelare o divulgare un hecho, una calidad una conducta capaces de afectar la reputación de una persona individual o colectiva, incurrirá en prestación de trabajo de un mes a un año o multa de 20 a 240 días.

ARTÍCULO 5.- (PROHIBICIONES)-

El trámite deberá ser solicitado solo por las partes (padre y madre y/o terceros implicados) y no así por personas ajenas al caso.

De conformidad al art. 105 del Código Niño, Niña y Adolescente queda prohibido faltar en la inviolabilidad de la integridad física, psíquica y moral del niño, niña o adolescente, abarcando, además, la preservación de la imagen, la identidad, los valores, las opiniones, los espacios y objetos personales y de trabajo.

Ningún niño, niña ni adolescente debe sufrir discriminación étnica, de género, social o por razón de creencias religiosas. El Estado tiene la obligación de garantizar un trato respetuoso de igualdad y equidad a todos los niños, niñas y adolescentes que habitan en el territorio nacional.

ARTÍCULO 6.- (DISPOSICION FINAL).

La presenta Resolución emitida por Sala Plena será cumplida por La Corte Nacional Electoral y sus respectivos Órganos Departamentales Electorales en su totalidad.

NECESIDAD DE UNA REGLAMENTACIÓN PARA BRINDAR SEGURIDAD JURÍDICA
A PROBLEMAS POSTERIORES A LA PRESUNCIÓN DE FILIACIÓN ESTABLECIDO
EN EL ART. 65 DE LA C.P.E

ANEXOS

NECESIDAD DE UNA REGLAMENTACIÓN PARA BRINDAR SEGURIDAD JURÍDICA
A PROBLEMAS POSTERIORES A LA PRESUNCIÓN DE FILIACIÓN ESTABLECIDO
EN EL ART. 65 DE LA C.P.E

ANEXO. 1

Decreto Supremo 11

Artículo 1

Establecer los mecanismos de coordinación de los órganos públicos competentes para resguardar el derecho a la filiación por presunción de niños, niñas y adolescentes, con los apellidos paterno y materno de sus progenitores.

Artículo 2

Por interés superior de toda niña, niño o adolescente y de su derecho a la identidad, la presunción de filiación se hará valer por indicación de la madre o del padre. Quien niegue la filiación, asumirá la carga de la prueba. En caso de que la prueba niegue la presunción, los gastos incurridos corresponderán a quien haya iniciado la filiación.

Artículo 3

El Ministerio de Justicia coordinará con el órgano judicial y la Corte Nacional Electoral, las acciones necesarias para garantizar el efectivo cumplimiento de lo establecido en el artículo 65 de la Constitución Política del Estado.

Convención

Internacional de los Derechos del Niño

Artículo 8

Los estados parte se comprometen a respetar el derecho del niño a preservar su identidad, incluidos la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares de conformidad con la ley.

NECESIDAD DE UNA REGLAMENTACIÓN PARA BRINDAR SEGURIDAD JURÍDICA
A PROBLEMAS POSTERIORES A LA PRESUNCIÓN DE FILIACIÓN ESTABLECIDO
EN EL ART. 65 DE LA C.P.E

ANEXO. 2

**UNIVERSIDAD MAYOR DE SAN ANDRES
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS
CARRERA DE DERECHO**

**ENCUESTA
SOBRE LA PRESUNCIÓN DE FILIACIÓN**

1. ¿Usted está de acuerdo que la presunción de filiación es una mejor opción ante la negación del padre o madre?

Si ()

No ()

En Algunos Casos ()

2. ¿Usted cree que con tan solo llevar el apellido no tendría otros problemas posteriores?

Si ()

No ()

En Algunos Casos ()

3. ¿Usted cree que es necesaria la regulación para este tipo de problemas que surjan de la presunción de filiación?

Si ()

No ()

4. ¿Usted cree que ante la existencia de problemas posteriores seria mejor dar una solución

Judicial ()

Administrativa ()

5. ¿Usted cree que mediante una regulación interna sea más viable la presunción de filiación?

Si ()

No ()

4 ¿Considera Usted que el mal manejo de la presunción de filiación irían contra el orden publico la moral o la integridad de las personas?

Si ()

No ()

En Algunos Casos ()

Su comentario u otra opinión que usted vea relevante sobre el procedimiento de la presunción de filiación o alguna recomendación que usted crea que se pueda implementar.

.....
.....
.....

NECESIDAD DE UNA REGLAMENTACIÓN PARA BRINDAR SEGURIDAD JURÍDICA
A PROBLEMAS POSTERIORES A LA PRESUNCIÓN DE FILIACIÓN ESTABLECIDO
EN EL ART. 65 DE LA C.P.E

ANEXO. 3

**UNIVERSIDAD MAYOR DE SAN ANDRES
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS
CARRERA DE DERECHO**

SOBRE LA PRESUNCIÓN DE FILIACIÓN

1 ¿En qué consiste la presunción de filiación?

R.....

2 ¿Qué requisitos se presentan para la inscripción mediante la presunción de filiación?

R.....

3 ¿Cuales son las causas para que se de este tipo de inscripción?

R.....

4 ¿hasta que edad el niño puede ser inscrito mediante la presunción de filiación?

R.....

5 ¿Cuál es el proceso de este trámite?

R.....

6 ¿Usted cree que la presunción de filiación puede conllevar a problemas posteriores?

R.....

7 ¿Usted cree que mediante el problema sería mejor un proceso administrativo o interno en vez de judicial? ¿Por qué?

R.....

8 ¿desde cuándo Usted viene atendiendo trámites mediante presunción de filiación?

R.....

8 ¿Cuántos casos por día usted cree que atiende sobre presunción de filiación?

R.....

9 ¿Cuál es el costo de este trámite?

R.....

10 Su opinión sobre el trámite de presunción de filiación ¿bueno? ¿malo? ¿Por qué?

R.....

.....

NECESIDAD DE UNA REGLAMENTACIÓN PARA BRINDAR SEGURIDAD JURÍDICA
A PROBLEMAS POSTERIORES A LA PRESUNCIÓN DE FILIACIÓN ESTABLECIDO
EN EL ART. 65 DE LA C.P.E

ANEXO. 4

La Paz, de..... de 2009

Dr. Jaime Mamani Mamani

**DIRECTOR DEPTAL. REGISTRO CIVIL-SALA PROVINCIAS
CORTE DEPTAL. ELECTORAL DE LA PAZ**

Presente.-

Ref.: **INCLUSIÓN DE FILIACIÓN
PATERNA**

Señor Director:

Mediante la presente, en mi condición de madre, me dirijo a usted a objeto de solicitar la INCLUSIÓN DE LA SIGUIENTE FILIACIÓN PATERNA:y consiguientemente complementación del APELLIDO PATERNO:....., en la partida de nacimiento de mi hija (o), registrado en la O.R.C. N°, Libro:, Partida:, con fecha de inscripción:

Esta petición lo solicita en amparo del Art. N° 65 de la Constitución Política del Estado vigente y Art. 11, inc. c), de la Res. Adm. N° 284/05 (Modificada por Res. Adm. N° 167/06).

Sin otro particular, saludo a usted con las atenciones más distinguidas,

FUENTE: DAC

BIBLIOGRAFÍA.

- ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA.
CONSTITUCION POLITICA EL ESTADO
PROMULGADA EN FEBRERO - 2009
- CODIGO DE FAMILIA
LEY N° 996
DEL 4 DE ABRIL DE 1988
- ORGANIZACIÓN DE LA NACIONES UNIDAS DE LA CONVENCION
SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO
RATIFICADA EN FECHA 20 DE NOVIEMBRE DE 1989
- PROGRAMA DE PROMOCION Y DEFENSA DE LOS DERECHOS
HUMANOS.
DERECHOS HUMANOS
“COMPENDIO DE INSTRUMENTOS INTERNACIONALES”
LA PAZ – BOLIVIA 2000
- EL DECRETO 0011
SOBRE LA PRESUNCIÓN DE FILIACIÓN
DE 19 DE FEBRERO DE 2009.
- JIMÉNEZ SANJINÉS, RAUL
LECCIONES DEL DERECHO DE FAMILIA Y DEL MENOR TOMO II
LA PAZ - BOLIVIA 2006
- MOSTAJO MACHICADO, MAX
SEMINARIO TALLER DE GRADO
PRIMERA EDICION
LA PAZ – BOLIVIA 2005
- ORGANIZACIÓN DE LA NACIONES UNIDAS DE LA CONVENCION
SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO
RATIFICADA EN FECHA 20 DE NOVIEMBRE DE 1989

NECESIDAD DE UNA REGLAMENTACIÓN PARA BRINDAR SEGURIDAD JURÍDICA
A PROBLEMAS POSTERIORES A LA PRESUNCIÓN DE FILIACIÓN ESTABLECIDO
EN EL ART. 65 DE LA C.P.E

- DEFENSOR DEL PUEBLO
CERTAMEN DE ENSAYOS SOBRE LOS DERECHOS HUMANOS,
DERECHO A LA IDENTIDAD
REPÚBLICA DE BOLIVIA - 2003
- DERMIZAKY PEREDO, PABLO.
DERECHO ADMINISTRATIVO
COCHABAMBA – BOLIVIA. 2001.
- EAN-JACQUES ROUSSEAU
"CONTRATO SOCIAL
- PLANIOL, MARCEL Y RIPERT, GEORGES;
"TRATADO ELEMENTAL DE DERECHO CIVIL
- BARBERO, DOMENICO
SISTEMA DE DERECHO PRIVADO, TOMO II;
EDICIONES EJEA.
- VII CONGRESO INTERNACIONAL DE DERECHO DE DAÑOS,
RESPONSABILIDADES EN EL SIGLO XXI
PUBLICACIONES DE LA UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES
BUENOS AIRES – 2002.
- FERNÁNDEZ SESSAREGO, CARLOS,
EL DERECHO A LA IDENTIDAD PERSONAL
EDITORIAL ASTREA.
- VILLARROEL JOSÉ
APUNTES DE DERECHO CIVIL I; FOLLETO DE DIFUSIÓN
INTERNA DE LA FACULTAD DE DERECHO –UMSA.
- MELENDA SANTIS, F: "FILIACIÓN MATRIMONIAL Y
EXTRAMATRIMONIAL, DERECHOS Y DEBERES FRENTE A LOS
HIJOS.LA ADOPCIÓN Y LA ADOPCIÓN INTERNACIONAL.
EDICIONES EL PLANETA AGOSTINI

NECESIDAD DE UNA REGLAMENTACIÓN PARA BRINDAR SEGURIDAD JURÍDICA
A PROBLEMAS POSTERIORES A LA PRESUNCIÓN DE FILIACIÓN ESTABLECIDO
EN EL ART. 65 DE LA C.P.E

- DI LELLA, PEDRO
PATERNIDAD Y PRUEBAS BIOLÓGICAS
EDICIONES DE PALMA
BUENOS AIRES - 1997
- ALVARADO, ALCIDES
“LA CONSTITUCIÓN Y SUS REFORMAS”.
EDITORIAL UNIVERSAL MAYOR DE SAN ANDRÉS
- MONTERO DUHALT, SARA
“DERECHO DE FAMILIA”,
EDITORIAL. PORRUNA S.A
MÉXICO 1992
- QUIROGA LAVIE, HUMBERTO
LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES
EDITORIAL TEMIS; BOGOTA
COLOMBIA 1996
- GROSMAN, CECILIA P.
SIGNIFICADO DE LA CONVENCION DE LOS DERECHOS DEL
NIÑO EN LAS RELACIONES DE FAMILIA LA LEY
EDICIONES DE PALMA
BUENOS AIRES ARGENTINA; 1996
- RIVERO HERNANDEZ
LA FILIACIÓN A FINALES DEL SIGLO X.
II CONGRESO MUNDIAL VASCO.
- VILA – CORO BARRACHINA, MARÍA DOLORES
INTRODUCCIÓN A LA BIOJURÍDICA
EDICIONES UNIVERSIDAD COMPLUTENSE DE MADRID
MADRID ESPAÑA; 1995. PÁG.154.

NECESIDAD DE UNA REGLAMENTACIÓN PARA BRINDAR SEGURIDAD JURÍDICA
A PROBLEMAS POSTERIORES A LA PRESUNCIÓN DE FILIACIÓN ESTABLECIDO
EN EL ART. 65 DE LA C.P.E

- PAZ ESPINOZA, FÉLIX
DERECHO DE FAMILIA Y SUS INSTITUCIONES
EDITORIAL GRAFICA G.G. GONZÁLEZ
LA PAZ BOLIVIA – 2000
- TRILLOS MARÍA TERESA;
LA FILIACIÓN: DE LA LEGALIDAD A LA RESPONSABILIDAD
EDITORIAL ABELEDO PERROT
BUENOS AIRES ARGENTINA; 2001